INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/022/2015

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/022/2015, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, por presuntas infracciones a la normativa local en materia de transparencia, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
INFODF	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Unidad Jurídica	Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Secretario ejecutivo	Secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Denunciado	Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal.

RESULTANDO:

1. VISTA AL INSTITUTO. Mediante oficio ST/0446/2015 presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecisiete de agosto de dos mil quince, la encargada de despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, dio vista a este Instituto Electoral con copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR.SIP.0195/2015, con el objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad conducente.

2. TRÁMITE. Recibido el oficio de mérito, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil quince, el secretario ejecutivo determinó, por razón de la

materia, turnar el expediente a la Comisión, proponiendo la admisión y, en consecuencia, el inicio del procedimiento ordinario sancionador atinente, por presuntas violaciones a la normativa local en materia de transparencia.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario sancionador, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia de transparencia, supuestamente cometidos por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión instruyó al secretario ejecutivo, para que emplazara al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, así como para que realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito.

En atención a lo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil quince, tuvo lugar el emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el once de septiembre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que estimó atinentes respecto del procedimiento iniciado en su contra.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por el denunciado; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista del probable responsable el expediente en que se actúa, a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, el cinco de octubre de dos mil quince, se notificó el contenido de dicho proveído al denunciado, sin embargo el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, en su calidad de denunciado, se abstuvo de realizar alegato alguno, precluyendo su derecho para hacerlo, tal y como se acordó en el proveído de quince de octubre de dos mil quince.

Una vez agotada la secuela procedimental, mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara dicho expediente a la Unidad Jurídica, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veinte de noviembre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, párrafo tercero y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 1, 9, inciso d), 25, inciso t), 27, 28, párrafo tercero, 30 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); 31 y 93 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 3,

4, 10, 17, 18, 21, fracción III, 35, fracciones XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XXII, párrafo primero y último párrafo, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo, 376, fracción VI y 377, fracciones I y X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal(Código); 1, 3, 7, incisos b), c) y d), 9, párrafos primero y tercero, 18 fracción III, inciso a), 22, fracción I, 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 59 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de una asociación política, en el caso, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia de transparencia en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".**[1]

[1] Con clave de publicación J.01/99, Primera Época, Materia Electoral, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 141.

Así las cosas, de la lectura al escrito de contestación al procedimiento de mérito, esta autoridad advierte que el denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni tampoco se advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento que impida el análisis de fondo de la controversia en la presente resolución.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto en la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y del escrito presentado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible deducir lo siguiente:

A) RESOLUCION DEL PLENO DEL INFODF. En el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0195/2015, se desprende que el Pleno del INFODF determinó que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, incumplió con la obligación relativa a dar acceso a la información pública que administra, posee o genere en el ejercicio de sus funciones, al haber omitido dar respuesta a la solicitud de información formulada por el ciudadano Viktor Marcheda.

Ello es así, ya que en dicha resolución se estableció que el peticionario ingresó su solicitud el veintiséis de enero de dos mil quince, por tanto, el término para que el ente obligado diera respuesta a la solicitud de información transcurrió del veintisiete de enero al diez de febrero de dos mil quince.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente integrado con motivo del recurso de revisión aludido, la autoridad en materia de transparencia no advirtió la existencia de algún documento que acreditara la legal notificación de la respuesta a la solicitud formulada por el peticionario dentro del plazo establecido.

En tales circunstancias, el Pleno del INFODF, concluyó que el Partido Movimiento Ciudadano no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esa forma la omisión a la respuesta atribuida a ese instituto político; por ello, además de ordenar al ente obligado a que en un término de cinco días emitiera una respuesta fundada y motivada al peticionario, formuló la presente vista a esta autoridad electoral, a fin de que se le aplicara la sanción que en derecho correspondiera.

B) El **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL**, sostuvo que si bien no dio contestación en tiempo a la solicitud formulada por el ciudadano Viktor Marcheda, dicha situación no le era imputable, por haberse configurado una causa de fuerza mayor.

Lo anterior, porque a decir del denunciado, preparó la respuesta atinente a la solicitud presentada por el aludido ciudadano, quien indicó como medio para su recepción un correo electrónico; empero, al momento de enviársele el correo con la respuesta elaborada, el servidor lo rechazó apareciendo la leyenda "DEFAIL"; de ahí que, ante la ausencia de otro medio para contactar al peticionario, le fue imposible hacerle llegar la aludida información pública.

De igual modo, el denunciado hizo hincapié en el hecho de que en ningún momento se ha conducido con el propósito de provocar opacidad en el acceso a la información que detenta, debiéndose el caso que se denuncia a una situación excepcional en la que se presentó un fallo en la red.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, incumplió o no con la obligación de dar respuesta en tiempo a una solicitud de acceso a la información pública formulada por el ciudadano Viktor Marcheda.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de la imputación en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de la constancia que dio pauta al inicio oficioso del procedimiento; enseguida, se analizarán las pruebas aportadas por el denunciado y por último, se justipreciarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBA QUE DIO PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

La encargada del despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, remitió copia certificada del expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0195/2015, interpuesto por el ciudadano Viktor Marcheda en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información formulada al Partido Movimiento Ciudadano.

De la lectura de dicho documento, se advierte que el mismo refiere la resolución del aludido recurso de revisión promovido por el referido ciudadano, en el que se concluyó que se encontraba acreditada la omisión en que había incurrido el citado Instituto Político, así como el mandato hecho por dicha autoridad para que produjera la respuesta atinente a la petición primigenia de aquél.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar la existencia de un procedimiento incoado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal por la omisión de dar respuesta a una solicitud de

información pública formulada por el ciudadano Viktor Marcheda, así como el resultado del procedimiento seguido ante el INFODF.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Al respecto, los medios de prueba aportados por el denunciado fueron admitidos y desahogados mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince; por tanto, se procede a su valoración particular.

Así pues, al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal le fueron admitidas: **a)** La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y **b)** La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la ausencia de responsabilidad administrativa atribuible a dicho instituto político.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y XI y 37 del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que aunque el procedimiento ordinario sancionador se rige bajo el principio dispositivo, ello no es óbice para que a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizara diversas diligencias de investigación y requerimientos, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran determinar si se contravino o no la normativa en materia de transparencia.

1. Requerimiento al encargado del despacho de la Secretaría Técnica del INFODF.

Mediante los oficios IEDF-SE/QJ/2969/2015 e IEDF-SE/QJ/3035/2015 de once y veinticinco de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo requirió al encargado del despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, para que informara si el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal dio contestación a la solicitud de información pública formulada por el ciudadano Viktor Marcheda, la cual fue ordenada en la resolución emitida por el Pleno del INFODF en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0195/2015, emitida el cuatro de marzo de dos mil quince.

A través del oficio INFODF/DJDN/SC/202/2015 de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, informando que mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, la autoridad en materia de transparencia tuvo por cumplida la resolución dictada por el Pleno del INFODF el cuatro de marzo de dos mil quince, además de que dicho Instituto no había recibido manifestación de inconformidad alguna por parte del peticionario, por lo que se presume de manera tácita el contenido de la respuesta emitida por el ente obligado.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud de información pública formulada por el ciudadano Viktor Marcheda en el término establecido en la resolución dictada por el Pleno del INFODF en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0195/2015, respecto de la cual el citado ciudadano se dio por satisfecho.

2. Diligencia de inspección ocular al sitio electrónico de internet http://www.iedf.org.mx/index.phpdf.gob.mx/index.php.

A través del acta circunstanciada de veintiuno de septiembre de dos mil quince, al sitio electrónico arriba señalado, se desprendió:

- Que al ingresar al sitio se desplegó la página oficial del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- Que se ingresó a la liga denominada Consejo General y, posteriormente, Acuerdos.

- Que se verificó el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, identificado con la clave ACU-02-15.

- Que en dicho acuerdo se determinó que el Partido Movimiento Ciudadano recibirá financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2015, la cantidad de $23,284,273.87 (VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 87/100 MN).

- Que de dicha cantidad, recibiría $1,940,356.16 (UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 16/100 MN) como ministración mensual.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, recibió la cantidad de $23,284,273.87 (VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 87/100 MN), por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2015.

3. Diligencia de inspección ocular al correo electrónico vkg_07@hotmail.com.

A través del acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, al correo electrónico arriba señalado, se desprendió:

- Que se ingresó al correo electrónico, para mandar un archivo a su destinatario.

- Que al enviar el correo, no se marcó algún error en el servidor o rechazo de dicho correo.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha constancia constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que al enviar un documento al correo vkg_07@hotmail.com, no se desprendió algún error en el servidor del mismo.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El veintiséis de enero de dos mil quince, el ciudadano Viktor Marcheda realizó una solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, la cual quedó registrada en el sistema electrónico "INFOMEX", con el número de folio 5507000000615, en la que solicitó conocer cuál fue el monto que le fue otorgado al Partido Político Movimiento Ciudadano del Distrito Federal a principio de año y para el mes de enero, así como la fecha en que fue entregado el recurso; qué monto se le asignó para precampañas a sus candidatos; y cuál iba a ser el procedimiento de registro de elección de candidatos.

2. Con el propósito de recibir la respuesta a su petición, el ciudadano Viktor Marcheda señaló el correo electrónico vkg_07@hotmail.com, el cual no se advirtió que presentara fallos para la recepción de mensajes.

3. El plazo para dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario transcurrió del veintisiete de enero al diez de febrero de dos mil quince, sin que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal hubiera dado contestación a la misma.

4. El ciudadano Viktor Marcheda interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta del ente obligado.

5. El Pleno del INFODF determinó en el recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0195/2015 que el Partido Movimiento Ciudadano no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esa forma, la omisión de respuesta atribuida a ese instituto político y, por ende, la infracción a la normativa aplicable, por lo que le ordenó que en un término de cinco días emitiera una respuesta fundada y motivada al peticionario.

6. El Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud de información pública formulada por el ciudadano Viktor Marcheda, dentro del plazo establecido en la resolución arriba indicada, la cual no fue cuestionada por el referido peticionario.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que **es fundada la queja** en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, por el incumplimiento a su obligación en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y al Distrito Federal, a los siguientes principios y bases:

> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**
>
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

En ese sentido, la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

De ese modo, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Es significativo que la doctrina destaque que el principio de máxima publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: *"La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"*[2]. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que *"...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."*[3]

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **Partidos Políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como **"entidades de interés público"**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

[2] Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246
[3] *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos *"son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes"*[4].

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son entes obligados en materia a la transparencia y el acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el INFODF dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.

Por su parte, el artículo 222, fracción XXII del Código, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, en la parte final de la fracción XXII de dicho artículo se establece que el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.

[4] *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en el numeral 222, fracción XXII del Código, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Además, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero, del Código, dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado.

Sentado lo anterior, con base en las constancias que se encuentran en el sumario, es posible tener por acreditado que el veintiséis de enero de dos mil quince, el ciudadano Viktor Marcheda realizó una solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, la cual quedó registrada en el sistema electrónico "INFOMEX", con el número de folio 5507000000615.

En dicha solicitud, el ciudadano arriba indicado pidió al denunciado que le proporcionara la siguiente información:

- ¿Cuál fue el monto que le fue otorgado al Partido Político Movimiento Ciudadano del Distrito Federal a principio de año y para el mes de enero, así como la fecha en que fue entregado el recurso?

- ¿Qué monto se le asignó para precampañas a sus candidatos?

- ¿Cuál va a ser el procedimiento de registro de elección de candidatos?

De igual modo, se encuentra acreditado que en la referida solicitud de información pública, el ciudadano Viktor Marcheda indicó expresamente que la información solicitada, le fuera remitida a través del correo electrónico vkg_07@hotmail.com.

De la misma forma, en la solicitud generada por el sistema INFOMEX con motivo de la aludida petición de acceso, quedó consignado que el plazo para dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario transcurrió del veintisiete de enero al diez de febrero de dos mil quince, en la lógica de que esta última fecha corresponde al plazo de diez días hábiles computados a partir de que el ente obligado haya recibido la solicitud, sin que haya prevenido previamente al ciudadano para que aclarara dicha petición de acceso, o bien, una vez desahogada la prevención.

Ahora bien, de igual forma se encuentra demostrado que el ciudadano Viktor Marcheda interpuso ante el INFODF un recurso de revisión vinculado con la solicitud de acceso de información arriba mencionada, basándose para ello en la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal. El citado medio de impugnación motivó la integración del expediente identificado con la clave RR.SIP.0195/2015.

Cabe referir que en el desarrollo de la secuela procedimental ante el INFODF, el denunciado compareció mediante un escrito recibido el veintitrés de febrero de este año, en el que, en síntesis, admitió la ausencia de una respuesta a la petición formulada por el ciudadano Viktor Marcheda, justificando su proceder en la existencia de una causa de fuerza mayor, en el caso, la imposibilidad de remitirle al peticionario la respuesta atinente, por un fallo en la red.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que esta autoridad electoral tiene certeza que el cuatro de marzo de este año, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión de mérito, en el que concluyó que se encontraba acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano no había atendió la solicitud de información en el plazo de diez días hábiles que tenía para hacerlo, configurándose de esa forma, la omisión de respuesta atribuida a ese instituto político.

De lo antes examinado, es posible establecer que el proceder del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal se apartó de la expectativa normativa prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, puesto que con su proceder impidió al ciudadano Vitkor Marcheda acceder al acervo de información pública que dicho instituto político posee, en la parte relativa que aquél precisó en su solicitud de información; además de que tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión

Ahora bien, no se pasa por alto que el denunciado adujo en su defensa, sin precisar la fecha en que trato de enviar el correo, que dicha situación se generó con motivo de la actualización de una causa de fuerza mayor, la cual consistió, en síntesis, en que la red le impidió remitir electrónicamente la respuesta que había preparado a la solicitud formulada por el aludido ciudadano, toda vez que al tratar de enviarle el mensaje al correo electrónico vkg_07@hotmail.com, aparecía una leyenda "DEFAIL".

Al respecto, en concepto de esta autoridad electoral, dicha defensa carece de asidero en las constancias que componen el expediente que por esta vía se resuelve.

En efecto, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (13ª Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por *"fuerza mayor"* debe entenderse un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al

resultado que se produce, siendo que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse.

Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

a) Que sea irresistible, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;

b) Que sea imprevisible, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,

c) Que sea exterior, esto es, que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del obligado.[5]

Pasando al caso concreto, es importante señalar que el denunciado no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 34 del Reglamento, en el sentido de que estaba obligado a aportar algún elemento de prueba tendente a demostrar los fallos en la red que le habrían impedido remitir el correo electrónico con la respuesta de acceso al peticionario; la imposibilidad de que la cuenta vkg_07@hotmail.com pudiera recibir mensajes electrónicos remitidos desde la correlativa de la Oficina de Información Pública del denunciado; o bien, el impedimento de utilizar otros medios electrónicos de software o hardware para hacer llegar dicha respuesta al ciudadano Viktor Marcheda.

No obstante lo anterior, cabe señalar que mediante diligencia de inspección desarrollada el veinticuatro de septiembre de este año, el personal de la Unidad Jurídica constató la existencia y funcionalidad del correo electrónico

[5] Sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación "***CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS"(*** Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral) y **"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD"** (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Página: 1069. Tesis: II.1o.C.158 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil)

señalado por el ciudadano arriba indicado, haciendo constar que no se advirtió fallo alguno para la remisión de mensajes hacia aquél.

Por lo tanto, quedó demostrado que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal se abstuvo de atender la solicitud de información que le formuló el ciudadano Viktor Marcheda, sin que mediara una causa que amparara esa inactividad; consecuentemente, se halla probada la falta de implementación de una organización que estuviera encaminada a dar esa respuesta, por lo que se configura una infracción sancionable.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que con posterioridad a la emisión del fallo emitido por el Pleno del INFODF, dicho instituto político emitiera la respuesta correspondiente a la petición del ciudadano recurrente, pues aun en el supuesto que se acreditara este extremo, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, toda vez que el cumplimiento dado por el ente obligado sólo tendría el alcance de demostrar que en la fecha en que tuvo lugar la notificación de la respuesta dada al ciudadano Víktor Marcheda, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, cumplió con lo ordenado por el Pleno del INFODF, pero sería ineficaz para justificar por qué no lo hizo dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

Más aún, no debe perderse de vista que las actividades llevadas a cabo por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no implicarían un cumplimiento espontáneo a las obligaciones previamente omitidas, por cuanto que para lograr ese resultado, fue menester que el peticionario acudiera a una instancia diversa, en defensa de su derecho a la información pública y que existiera un pronunciamiento vinculante por parte de la máxima autoridad en materia de transparencia en el Distrito Federal.

Lo anterior pone en evidencia que las acciones emprendidas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, estuvieron dirigidas a proveer el acatamiento a un mandamiento de autoridad, de tal forma que es previsible

que la falta de ese pronunciamiento hubiera traído como consecuencia la persistencia de la actitud omisiva del denunciado.

En ese sentido, debe hacerse hincapié que la instauración del procedimiento ante el INFODF, constituye el último medio para garantizar a los ciudadanos del Distrito Federal, la eficacia de su derecho a la información, por cuanto a que la expectativa expresada dentro de ese conjunto normativo estriba en que los propios entes obligados en la materia, sean quienes primigeniamente resuelvan en tiempo y forma las peticiones que se les formulen, quedando este remedio procesal únicamente como una excepción para esa regla.

Por estas razones, esta autoridad colige que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, incurrió en una desatención a sus obligaciones en materia de transparencia; de ahí que dicho instituto político resulte responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en los artículo 222, fracción XXII, primera parte y último párrafo del Código, por lo que, a continuación, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1°, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada *"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"*, identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377,

fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código que en su orden establecen:

> **"Artículo 376.** El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:
>
> (...)
>
> **VI.** Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."
>
> **"Artículo 377.** Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:
> (...)
>
> **X.** No publicar o negar información pública."
>
> **"Artículo 379.** Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:
>
> **I.** Respecto de los Partidos Políticos:
>
> **a)** Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal."
>
> **"Artículo 381.** Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.
>
> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaria de Cultura ambas del Distrito Federal.
>
> Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:
>
> I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
>
> II. Los medios empleados;
>
> III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
> IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
>
> V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
>
> VI. Las condiciones económicas del responsable;
>
> VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,

> VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.".

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción** al **infractor**, una **multa** que comprenda de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **denunciado**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, que puso en peligro al derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genera el denunciado.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal es el que detenta la información solicitada y, por ende, quien debe dar el acceso a los ciudadanos que así se lo soliciten, en los cauces previstos en la Ley de Transparencia.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una omisión del denunciado, en el sentido de abstenerse a dar respuesta en el plazo establecido, a una solicitud de información pública formulada por el ciudadano Viktor Marcheda.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue leve, por cuanto a que la omisión del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, sólo generó una situación de riesgo al derecho del ciudadano precisado anteriormente, para acceder a la información pública

que aquél posee, administra y genera, la cual se desvaneció posteriormente a la comisión de la falta, con la actuación del INFODF que ordenó al denunciado para que produjera la respuesta atinente a la solicitud planteada.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que la falta en examen se actualizó el once de febrero de dos mil quince, fecha en que había fenecido el plazo para que el denunciado diera respuesta a la solicitud de información hecha por el ciudadano Viktor Marcheda.

De igual modo, tomando en cuenta que la falta corresponde a un tema de acceso a la información pública, puede establecerse que aquélla se desarrolló en el ámbito del Distrito Federal.

De la misma forma, es preciso indicar que la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso de información pública que presentó el ciudadano Viktor Marcheda.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal incurrió en una omisión que impidió a un ciudadano el acceso a una parte del acervo de información pública que detenta, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta que confluyó en la falta que se sanciona.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que fue directa y consciente, puesto que el denunciado, como ya se apuntó, no realizó las acciones necesarias para dar contestación en tiempo a la solicitud de información formulada por el ciudadano Viktor Marcheda.

6. Las condiciones económicas del responsable. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el nueve de enero de este año, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2015", identificado con la clave ACU-02-15.

Atento al contenido de esa constancia, se desprende que el Partido de la Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal recibirá por financiamiento público durante el año en curso, la cantidad de **$23,284,273.87 (VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 87/100 MN)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **$1,940,356.16 (UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 16/100 MN).**

En estas condiciones, derivado que los hechos se suscitaron durante los meses de enero y febrero de este año, el dato que arroja la constancia arriba descrita, tiene la entidad necesaria para dilucidar la capacidad económica del denunciado.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el infractor sea reincidente en la comisión de la infracción, o que éste la haya ejecutado en forma sistemática con antelación.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 222, fracción XXII del Código, le precisaba con toda claridad que debe garantizar a las personas el acceso a la información que posea, administre o genere, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"[6]

Conforme a los razonamientos anteriores, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor **un monto correspondiente a cincuenta días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal**[7], ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurran elementos adversos al denunciado; sin embargo, esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, en especial, a que se trató de falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo al derecho del ciudadano afectado a acceder a la información pública que precisó en su solicitud, situación que se vio solventada con la actuación del INFODF.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, la sanción arriba indicada cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

[6] Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

[7] Lo anterior, en concordancia con el criterio establecido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-079/2015, sobre la *vacatio legis* en la aplicabilidad del sistema de unidad de cuenta por menester del SEGUNDO TRANSITORIO del *"Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta"*, *publicado* el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."[8], **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."**[9] y **"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."**[10], las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En tal virtud, al multiplicar el monto de la sanción a imponer en el presente asunto, esto es, una multa equivalente a cincuenta días, por el monto del salario mínimo vigente el año dos mil quince, esto es, la cantidad de $70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MN)[11], se colige que el monto a cubrir corresponde a la suma de $3,505.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MN).

Ahora bien, es importante destacar que en la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, empero, en esta fecha ya concluyó dicho Proceso Electoral.

En ese sentido, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, **al día siguiente en que concluya el**

---

[8] Tesis correspondiente a la Tercera Época, número XXVII 112003 , Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.
[9] Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 5.
[10] Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF y su Gaceta; Tomo 11, Julio 1995, página 18,
[11] De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible:http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

> *"**SEGUNDO.-** El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."*

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva **en perjuicio de persona alguna**, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

> *"**TERCERO.-** Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."*

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretende aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio del sujeto denunciado.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca al denunciado respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

> Época: Décima Época
> Registro: 2003349
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
> Página: 1321
>
> ***PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.*** Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

En ese sentido, tomando como referencia el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México que equivale por un día la cantidad de **$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MN)**, y por un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el monto sería de **$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**, resulta evidente que existe un beneficio para el denunciado, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer al denunciado, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

Con base en lo anterior, si la multa corresponde a **CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** la sanción a imponer equivale a

la cantidad de **$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.18% (CERO PUNTO DIECIOCHO POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político puede allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pone en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja formulada en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a la cantidad de **$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 MN),** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI** de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal; y por **OFICIO** al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, esta determinación, acompañándoles copia certificada de la resolución.

QUINTO. PUBLÍQUESE la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo